

Caja nº 04

[: ~~5/19~~ 08

8

C 8

2-1823

4 37

1692 262

La Sala

Madame de

De la ...
de la ...

de la ...
de la ...

de la ...
de la ...

CSJ-CSI
LEG: 4
DOC: 9
FOL: 37 + caratula

EX: 37

Handwritten signatures and flourishes at the top of the page.

Cuando el escribano con lo prevenido en el art. 30 del Reglamento de la...

Almora, Nov 29 del 822

Don José Domingo Salazar y Valdez

Señor Espinosa

*Don J. J. y J. J. pido y suplico que se me entregue para practicar...
 y ponga el visto bueno: al dno. de mi parte como
 contra para que en abogado coteje la Relación
 de diez que se entregaron los autos a la parte
 de ver con lo demás deducido digo: que hacen en
 el for auto con D. Martin Benavente por cantidad
 de la Espinosa a nombre de D. Domingo...*

Almora, Nov. 29

Perú independiente para los años de 1822 a 1823. 2.º y 3.º de la...

**SEILLO CUARTO: UN CUARTILLO:
 AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
 Y UNO.**

En quartillo.



Se apremio con el Sr. curaⁿ Castañeda, y es el
1 - 1^o
Dos reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO
Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1823 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Ultimo for

Pedro Espinosa, en me de D. Fran. Sal y Rojas, en
los autos con D. Juan Nivar, y otros, de Cantidad de
pesos, y lo demás deducido digo: Que los de la ma-
teria los causó el Sr. Pedro Castañeda p.º en
presencia agravios, y siendo cumplido el termino
legal con efecto, no ha dicho cosa alguna hta
el Dia, causando con la demora grave y
perjuicio d' mi pte. Partant

W. J. J. pido y sup. se sirva mandar q. el dho
Sr. sea apremiado a devolverlos en
el dia; por ser asi de just. D. J. J.

Pedro Espinosa

Pub. ca de 9 de Diciembre de 1829

Siendo pasado el día sea apremiado.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MILITARIA Y MARITIMA
OFICINA



Por el ind. pendiente para el
1829 y 1830 de 48

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Pido Se le Conceda el Termino de quince dias
Con respecto a ser el
El Primer
ro de Julio



Sello Tercero: DOS REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Vffmos.

*Pido Castañeda Anre & Juan Rivas y
Otros En los Autos con D. Juan Sal y Hora
y Cant, a p. y lo demas de lo que he
endose me entregado la de la materia p. a
presar de la misma y para dolo al estudio de
rector a mis p. de q. sus Notarios Embara
por no leario posible el verificar su conteste*

Por tanto;

*CAV. Pido y sup. se sirva mandar seguir
y como llebo pedido en la suma en su
costa N*

Pido Castañeda

Publica de 16 Julio de 1823

Seis -

DE MILITIAE...
MAY 1800



Partido...
Libertad

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or initials at the bottom right corner.]



Díe 20 apremio contra
el Sr. D. Ysidro Casta

Dos reales.

SELO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTETRES: pendiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Ylmo. Sr.

3

Pedro Espinosa, en nombre de D. Francisco Sal y Ho-
say, en los autos con D. Juan Pizar, y otros Sr. con
sidad de p. y lo demas deducido digo: Que para
expresar agravios sacó los de la materia el Sr.
D. Ysidro Castañeda, y habiendome apremiado
y pedido termino es cumplido y no ha di-
cho cosa alguna causando con la demora gra-
vy perjuicios a mi parte. Por tanto.

En V. sup. pid y sup. se sirva mandar que Dho. Sr. sea
apremiado a devolverlos en el dia sin q. se le
adminta escrito que no sea expresando agravios p.
sea así de Jura. D. a

Pedro Espinosa

Publica de 9. de En. de 1824.

Eneida



[Handwritten signature]

[Large handwritten flourish or signature]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date]



A

Pide q' la pte Contraria Decla-
re al tenor de las Preguntas
Dux reales. siguientes y fecha se
me entie

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS que p^a
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
PUNTA Y UNO. Expres
Para independiente para los Años San Agre
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Liber vior

Mmo. Sr.

Yo, Pedro Castañeda, en nombre de D.^o Juan Bar-
che, D.^o Juan Alvar, y D.^o Estiguel Brabeberg, en-
tre otros con D.^o Juan de la Tabla y Novas sobre
cantidad de pesos. Digo q' para expresar agravios se
ha de venir P.S. Y mandan q' el expresado Sal y Novas
bajo de juramen^{to} abrevien las posiciones siguientes.

1.^a Como es cierto que D.^o Isidro Bagoño, y D.^o
Luis Pianteli (alias Olivera) fueron compracudidos y
pudieron p^r la misma causa q' mis pastos, y
tambien fueron compracudidos en la Sentencia
absolutiva.

2.^a Como es cierto q' a D.^o Bagoño y Pianteli
no les embargó bienes algunos, y solo si a mis
pastos, ya q' estuvieron presos, sin q' pudiesen pre-
sencia los Inventos.

3.^a Como es verdad q' habiendo demandado al ab-
solvente el expresado D.^o Isidro Bagoño, despues
de la entrada del Eto. Libertador, los perjuicios que
habrian sufrido sus intereses p^r causa de su pri-
sion, se compuso y transixio con el, pagandole en
esta cantidad de Dinero. Y siendo poseiam^{te} deman-
dad por D. Luis Pianteli, con igual fundamento

le pago tambien cierta cantidad p. via de con-
venciones y transacciones.

Intereso estar a solo lo favorable, y en caso de
negativa la pague; y en su virtud.

A. N. S. y p. d. y suplico asi lo provea y mande, y q. con-
ta la diligencia se me entregue p. expresar aque-
llos, p. ser justicia q. solicito con costas. B. a.

Otro Digo q. tengo entendido q. D. Fran. de la Sal y Sa-
lazar se aumento p. a. Salas quasi al tiempo de
la entrada del Exo. del Sr. Caceres, y sin
duda vendia dentro de poco; p. lo q. suplico a
S. N. S. se viva mandar q. mientras viene, que
el presente escrito se reserve en la Secreteria
Camara, p. q. sus defensas no tomen luz de
la materia contenida, por ser justicia q. pide
ut. supra.

Nicolas Morquera

Vidre Castañeda

Lima Oct 16 de 1823

Francisco
Valle
Cordoba

Yo y Declare, y fho. Cumpla con
expresar agravios como una man-
da

Vidre

En Lima y sobre Carretera sur de...



Dios reales.

SELO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Porá independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Cientos veinte y tres. Es D. Manuel O
María el valle oral a esta Alta Ca
mará en Suic. y fue demandado de ella
p.ª Antena el presente Eno. de Cámara
recibió juram. ad Trau. a la Sal y Rosas
q. lo hizo según forma adu. y herid
examinado al tenor del Eno. present
Declara lo sig.

Esta primera Disp. que es cierta
que los contenidos fueron comprendidos
en la causa aque se remite, y que debe
ran de existir los demandados, pues
ellos bien sacan donde parar, y sin du-
da alguna la corroboran oculta por sus
juces particulares; y por lo respecto
ala Sentencia absolutoria, no recuerdo si
se halla en el Expediente q. actualm.
se está siguiendo, o en el que ellos re-
nen oculta, y responde.

2.ª Esta segunda Disp. que ad Pedro Bor-
gano, ad Juan Piamali no se les embar-
garon vienen algunos p.ª de no los remian
puzo en la causa. Vade el principio
hasta su Conclusion, fue organizada

por el Teniente D. José Herrera que ha
2o. y tal Fiscal, Sui de la Comandancia
de guerra el Depoñente practicare
con el de mandar ejecutar sus dispo-
siciones auxiliandolas a consecuencia
de especial oficio de interpelacion de
consta a la misma causa aq. de
miedo se viene con la circunstancia
de que el embargo a los contenidos de
mandantes que por su clase corren
quien, y en virtud de orden especial de
municadas al declarante de el "Mend.
de Sebastian de Arce Pineda, a la heren-
ta de suena, y dependiente intimo de el
Virrey Peruela, cuyo embargo se come-
no a dos personas de notoria honra
y buena fe segun en Publico, y quin
se aviene la diligencia en el modo locu-
gular de encargó el of. Declaras, y
de nadie ignora en el caso, y responde

3a
Elle tener dfo. que el que de-
pone no se ha "manuado" por propia
voluntad, ni en el concepto de comen-
pensaridad alguna con Tadeo
Brazón, de que prevalece el grand
fabor que en el Gobierno Protectoral
se dispensaba a su hermano el
Coronel D. José Manuel Brazón,
sui prevencione significa con una
dixa de papel, logro una orden

Se Namada a Palau, donde supio una
cuacion la mas violenta por q' fui de
parte de hablar una palabra en exponi-
endo a su Justicia, y de ser deuso a con-
trarios y coaccion con Scribles, am-
nasas, y la mas derecha persecucion, y
que acabaria con el sino de componia
sea con el q' por cada uno el q' decla-
ra a la justicia se uno Enemigos tan pre-
sentes q' apremios el mismo por
lo insultaban y oprimian, recibio la
crifia una carta con q' se asegura la
bonidad, y no exponere a una violencia.
Lue ad dno Bianchi, le dio una lim-
na q' se le devora, pero no q' se re-
a cargo alguno en q' se contemplare, sino
por pura condenencia y compasion
a su estado q' se represente y sobre
q' en caso precisa produjera la may
preuosa justificacion. Lo qual
quiso ser la bestia bap el suam.
q' se con q' se apremio y se dio si-
cual le leyere, y de la Publica
de q' se curase. Enmendado. He-
creda = vale =

Juan de la Sal y Rojas



Dois reales.

ELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

[Faint, illegible handwritten text in red ink, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Dos reales.

Sello TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Perá independiente para los Años
de 1824 y 1825. 4º y 5º

Expresa agravios-

Ymo. S.º

Y dicho Carriñeda, en nombre de D.^{no} Juan Piva,
D.^{no} Juan Branche, y D.^{no} Miguel Buelberg, Extranjeros, en
los Autos con D.^{no} Francisco de la Sal y Pizar, sobre canti-
dad de peras expresando agravios: Digo que se ha de servir
V. S. devocaz el auto apelado, y por consiguiente condenar al
expresado Sal y Pizar, á que á mis pauter les satisfaga
la cantidad que demandan, con todas las costas procesales.
Debe ser sentenciado así por lo general, favorable que resulta de
Autos, y mérito siguiente.

Es indudable, y está conferado de contrario, que á mis
pauter en quanto llegaron á Parco les prendió Sal y Pizar,
figurandolos Acos de Infidencia; delito que no se les pudo pro-
bar, por que se procedió contra ellos por sospechas debiles, del
mismo modo que con otros varios, y entre ellos D.^{no} Judio Bor-
gño, y D.^{no} Luis Planteli, que tomó el apellido de Olive-
ra, por parecer Español. Es también indudable que ha-
viéndose determinado por la Constitución Española, que ha-
regia entonces, que en las Cámaras criminales no hubiere

embargos de bienes, se les embargaron, quebrantando Sal y Pizar esta Ley, cuya observacion tenia jurada, y que no debia violarse. Y por ultimo, es constante, y tambien confesado de contrario que estos Extranjeros no han ni mas sus bienes, por que Sal y Pizar, no solo tubo debilidad criminal de peccarles indebidamente, sino que los remitió presos à esta Capital, en donde fueron absueltos, y no pudieron regresar.

Presentados estos datos, tratau mi parte de la recaudacion de sus intereses, y repiten contra quien se los quitó contra derecho, y el unico obligad à responder; y quando se esperaba que el Juez les hiziese justicia compitiendo à Sal y Pizar à la satisfaccion de todo, lo absuelve en su sentencia, y quiere que estos miserables Extranjeros vayan à buscar sus bienes, no solo dispendios, sino robados, con excelsos gastos que harán en el viage, y litigios con los que se dicen Señores de ellos, para despues de todo, no recaudar nada. Esta es justicia? Si mi parte fueran algunos sujetos poderosos que perdiendo tres mil pesos, les quedaran ochenta, ó cien mil, para continuar su trabajo, siempre seria agravada la Sentencia; pero no tanto, como quando es cierto que son unas personas miserables que todo quanto tenían para su subsistencia lo pierden por medio de un infuso embargo. Y Sal y Pizar, hombre poderoso se queda siendo de la infelicidad, y justicia de los demandantes, y no há habido Juez que se resolviera à condenarlo? Que siempre há de triunfar el poder!

D.^{no} Francisco Sal y Pizar, fue demandado en diversos tiempos por D.^{no} Indeo Bergño, y D.^{no} Luis.

8

Pianteli, u Olivera, por los intereses que habian perdido con motivo de la prision en la misma Causa, aunque la perdida no proviniese de algun embargo; y con todo fueron satisfechos de sus demandas por el mismo Sal y Pizar, que no tubo otro arbitrio para evitar condenaciones. En ellos hubo justicia, reconocida por el mismo Demandor comun, aun con inferioridad de Causa; y en mis papper que superabundan en razon, y derecho, no la halla el Juez, y los deja arruinados por conservar ileso los intereses de un judicente!

Si V. S. Y. examina las peticiones que presento abmeltar por Sal y Pizar, vera confirmada la verdad de lo que acabo de decir; pues aunque en quanto a Borgoño, dice, que le hizo violencia el Gobierno p. que pagara, y en quanto a Pianteli, que el dinero q. le dio, no fue por via de pago, sino de limosna; ambos esorjios son horriblemente falsos. Es verdad que el Gobierno llamo a Sal y Pizar con motivo de la demanda de Borgoño; pero fue para hacerse conocer la justicia del demandante por las persuicions que inmediatamente le habia causado, con un arresto indebid, y con un proceso infulto: mas el pago no fue por coaccion; por que entonces hubiera apelado Sal y Pizar; sino por que las demostraciones de la justicia de Borgoño tubieron mas energia que las de los Extrangeros pobres a quienes defiende. D. Luis Pianteli aunque tambien Extrangero, logro verse pagado; mas fue por que su demanda no acendia a la cantidad que la de mis papper. Decir que el dinero se lo dio por via de limosna, es una proposi-



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años
de 1824 y 1825. 4º y 5º

...ion que no puede engañar a nadie
Sal y Plasas estaba demandado por el, y se defendió
con las mismas excusas que ha empleado en es-
ta Causa: y quando no es sujeto tan franco, y se
hallaba serentido, podría decirse que le hizo una
Caridad de trescientos, ó cuatrocientos peros? El
mismo Abogado que defiende á mi parte defen-
dió á Piranteli, y se instangó de la transaxion
hecha.

Estos exemplares confrontados con la mayor
de razon de estos tres Extrangeros me hacia es-
perar, á que D. Francisco de la Sal y Plasas
pagare por allanamiento, ó que el Juez cono-
cida esta mayor justicia se obligare á una
prompta satisfaccion del principal y costas: pero
han corrido desgracia, y han naufragado en
el mismo Puerto en que pensaban reparar sus
perjuicios efectivos, disminuidos de tropelias ma-
nifiestas.

Puesquiere ahora los fundamentos en que
el Juez pudo apoyarse en Sentencia agravada, y
no hallará V. S. Y. otros, que la excepcion alegada
por Sal y Plasas, y pretendida justificaa con tes-
tigos todos de su faccion: esta es, que quando los

Dos reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTIUNO.

Perú independiente para los Años de 1824 y 1825. 4º y 5º

embargó á mis partes mis bienes se nombra un Depo- sitario á cuyo poder entraron; y que el nada tomó para sí. Me remito á lo que anteriormente tengo dicho sobre este punto para no confundir la ma- teria con nuevas objeciones sobre los hechos; y per- mitiendo que fuere así, como dice la parte contraria, sin que se entienda concederlo; pregunto si esta excepcion sea suficiente para exonerarlo de responder de los in- tereses demandados? Claro está que no.

La demanda de mis partes no se funda esen- cialmente en que Sal y Proas se hubiere apodera- do, y apropiado de los bienes de ellos: como tampoco se fundaron las de Bogano, y Pianteli; fundarse en unos principios de derecho incontestables, de un dere- cho que entonces regia, cuya voz se habia avivado p. en reciente publicacion, y por el juramento de obser- vancia que acababa de hacerse; y se funda tambien en los principios de toda legislación Eclesiastica y secular. Estos enseñan que no se debe atropellar ni- procesar al inocente. Mis partes lo han sido; y la sentencia absoluta lo comprueba; luego Sal y Proas

por aprobarlos en Comandancia momentanea,
otro contra derecho procediend contra mis parte
prendiendolos, y quitandoles todos sus bienes que
han quedado perdidos. La consecuencia que
aqui nace, asi por las Leyes de Indias, como
por los decretos que se expedieron por las Cortes
de España á quien servia Sal y Pecas, y tam-
biere por nuestra Constitucion Peruana, es, que
debe pagar por su injusticia, quantos daños y
perdidas causó con su inueno judicial procedim.

Decir que hubo presumisiones; que el tu
encargo particulares para proceder, son unos ef-
gios maliciosos y despreciables. En tanto pudie-
ron aprovecharse estos pretextos, en quanto por
el Gobierno Español que miraba con odio rigido
á tod Patriota, se hubiera juzgado digna de
continuacion la causa; se les hubiere oyd á
mis partes su defenza, se les hubiese admitido
sus pruebas, y en virtud de este merito resul-
tase convencida su inocencia, á pesar de los
indicios vehementes, ó semiplena probabilidad
de sus crímenes: pero cuando no se mandó
continuar el juicio, no se les oyeron su defen-
sas, ni ellos dieron pruebas; en suma; cuando
por el mismo merito de los autos formados con-
tra ellos se admitió y declaró su inocencia; se
conoce que su absolucion constituyó un merito

10
criminal contra el Jues que procedió tan rigerosamente
y atropelló la libertad civil y natural que posee tod
habitador del Duce, y mas bien tod sujeto que se acoge
á una Republica bien ordenada que tiene por
maxima fundamental el alterum non ledere.

Segun la Constitucion Española, que Sal y Pinos
fuo obsecuro como buen servidor de la Nación, no podia
conforme al art. 227. prender, sin que precedia informa-
cion sumaria del hecho por el que mis partes merecie-
sen pena corporal; pero lo atropelló tod, y sin preceden-
te sumaria, procedió al arresto de ellos. Sus actuacio-
nes posteriores no prestaron merito para honestar
la prision, pues consta que por ellas mismas fueron
abiertos estos Extrangeros desvalidos. Luego tod fue
un atropellamiento, y un abuso de la autoridad
que exercia.

No puedo menos que contextualizar aqui á un punto
delegado con audacia por Sal y Pinos contra mis par-
tes, y es que estas se subtraeron, y se tienen el proceso
que el formó; falsedad que no se ha estampado con
otro objeto que el de queera persuadir que en el habia
merito mayor. Pero se le pregunta al Sindicador, lo que
merece; si se jura de mas honra de bien y honor
que dichos Extrangeros? La plata no dá castumbres; y
mis partes á pesar de sus pocos bienes de fortuna,
adquiridos legitimamente, y perdidos por arbitrios ini-
quos de los sujetos que intervinieron, han sido ricur-
pre hombres de conocida y notoria probidad, y han

Dos reales.

REALE TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-

NO. 1.
nú independiente para los Años
de 1824 y 1825. 4º y 5º

merecida la debida confianza de cuantos han tratado con ellos. Lo segundo, á que tiene entera confianza los autos, á poder de ellos para que pudiesen retenerlos furtivamente? Mirar papeles que son presos sin que se les confiasen, ni pudiesen confiarlos los papeles consta que estos se entregaron por el Conductor en el Gobierno, y dichos mis papeles permanecieron asegurados que se les absolvió. Lo que quiere decir, que desde que fueron presos, hasta que fueron absueltos, no pudiesen ver su causa, ni siquiera podían saber á fondo por que se habia procedido tan atropelladamente contra ellos. Y á vista de esto tiene animosidad Sal y Obispo para atribuir la sustraccion del proceso? Con esta calumnia ha manifestado mas bien su carácter ultrajante, y demaciad injusto. Atropellado en causa atribuyendo á mis papeles una sustraccion maliciosa, tan solo por persuadir que el procedió con justicia.

Sero por mas que diga, y por mas conatos que tenga, como podria dexterizar el convencimiento que de su iniquidad tengo hecho con

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VI-
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años
de 1824 y 1825. 4° y 5°

El art. 294, de la Constitución Española, que solo permitía el embargo de bienes quando se procediese por delitos que llevasen consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción á la cantidad á que esta pudiese extenderse? No está claro que se prohibía allí toda y qualquiera causa de embargo de bienes, á excepción de quando hay responsabilidad pecuniaria? El art. 304, no prohíbe también la confiscación de bienes Diga Sal y Orcas, si se había suado, y se estaba obrando esta Constitución el año de 820, en que procedía contra mis partes? No puede negarlo. Se había suado, y estaba en obervancia. El Virrey y todas las Justicias eran Constitucionales, y trataban del puntual cumplimiento de sus artículos. Luego si D.^{na} Francisca Sal y Orcas en el delito que les imputaba á estas Extranjeras en que no había responsabilidad pecuniaria les embarga los bienes, y no una parte, sino todos ellos, con la añadidura de no haberlos inventariado en su presencia, ni luego, sino ocho dias despues; como podía defenderse del crimen de refractario de aquel mismo derecho, y ley que estaba en obervancia?

Este argumento justo, no tiene respuesta. Sal

y Rosas es culpado, tanto respecto del Gobierno
pañol, como respecto del nuestro. En quanto al
Español, quebrantó las Leyes en proceso, y premió
á unos inocentes manifiestos, y en embargastes
sus bienes, estándole prohibido el hacerlo: y en
quanto al nuestro, por los mismos motivos
apoyados en la razon natural y derecho
recibido por todos, y por haber procedido á
dicho de muerte Causa, y por ligereza, y
hacer mérito con los Españoles. El vicio de es
como no se quejarán mis partes de una de
tencia tan agravada como la del Juez de
primera instancia? En que se funda para
absolver á Sal y Rosas, de la demanda de O
va y sus Compañeros? No consta que procedió
con ligereza, maligna, q^e los atropelló sin
causa, que les quitó los bienes, que los re
mitió presos á esta Capital, y que en todo
procedió contra derecho expreso? No consta y
por este motivo han quedado privados de to
do, no se confiesan las subtracciones, que se
dicen, de poder del Depositario, despues de un
embargo inexacto, y totalmente arbitrario?
Quien tiene la culpa de toda esa pérdida, y
atraso efectivo, y real? No mis partes, que
sobre estas declarados inocentes nunca debie
ron sufrir el embargo. Sal y Rosas es
el unico culpado; el instrumento de tanto
ultrage, y de todas las pérdidas de los bie

nes, y de todas las utilidades que debieran haber
percibido. Por consiguiente se halla obligado a res-
ponder de todo: el mismo tiene conferida esta
obligacion, quando a D.^o Judeo Bergoni, y D.^o
Luis Pianteli, les pago sus demandas que pro-
venian de una causa inferior; y por todo este
mérito.

El J. J. pide y implico se sirva revocar el auto ape-
lad, y condenar a D.^o Francisco de la Sal y
Proas a la satisfaccion de la cantidad que de-
mandaron mis partes, y que han probado se-
les embargo contra derecho, y tambien en todas
las costas del proceso como que la accion provie-
ne de criminalidades del Demandado; por ser
Justicia que solicito con costas y suyo D.^o

Nicolas Morquera

Vidro Carañeco

Publica de N.º de M.º de 1824

Traslado.

Nota.

Pagad. todos los dños. hasta
esta f.ª q.ª p.ª en Sal y Noias -
secret. de fam.ª y En.º ad.º 29.

12.



⊕
Dos reales.

**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.**

Por el dependiente para los Años
de 1824 y 1825. 4° y 5°

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten mark]

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten text]



13
+
Duce reales.


SELLO SEGUNDO: DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Salga por el Libro de 1825 y 1826

Poder
Don Francisco Sal y
Rosas, à Don Jose Comesa.

Sea notorio como yo Don Francisco Sal y
Rosas vecino de esta ciudad, otorgo que
doy mi poder cumplido el necesario en
derecho à Don Jose Comesa Encarnador del
numero de la Corte Superior de Justicia
general para todos mis pleytos causas, y
negocios civiles, y criminales Releccion
ticos y seculares, movidos y por mover
quanto al presente tengo, y en adelante
tuviere, así demandando como defendien
do, con tal de que, no salga, ni respon
da à nueva demanda, sin que prime
ro se me notifique en lexona, y cons
tando de ello haga, y previene las
mencas, y otros papeles que pida y sea
que de poder de quien los tenga; abone
tache contradiga, acuse, jure, procure
procure adicione y afianse, oiga auto
y sentencian lo favorable coniciencia
y de lo encionario apele, y supli
que por todos grados è instancias
hasta que los tales pleytos se fenecan

y acaben. Que el Poder que de derecho
se requiere y en necessarios en le doy
y otorgo con libre y general admi-
nistracion, y con relevacion de cargo
en forma, a cuya firmeza me obligo
segun derecho. Que en fecha de
y octubre quince de mil ochocientos
veinte y cinco. Y el otorgante aqui en
lo el escribano doy fe como lo firmo
viendo Ferragos Don Jose Cadenas,
Don Ignacio Hexmosilla, y Don Fa-
bian Calomino - Francisco de la Sal,
y Poran - Antem: Juan Lopez Escriba-
no Publico

Paso  y en fe de ello lo signo
y firmo en el dia de su fecha



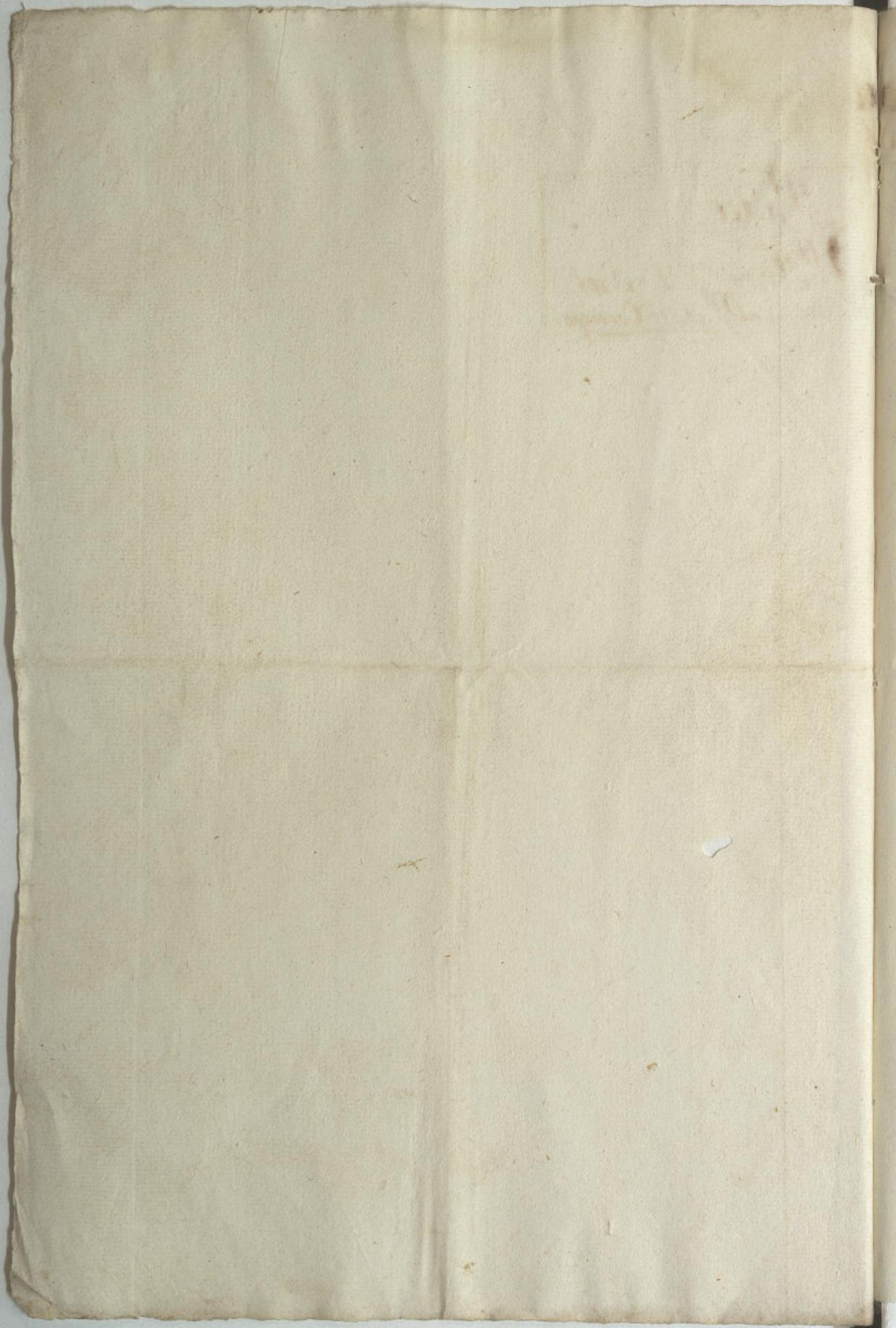
Es bastante

Lopez Lusong

Juan Lopez
Esno Pub.

Don presentado el Poder Autos

177
177
177
177
177



Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.



Perenne Poder

Y/o. Ser. y Responde.

D.^{no} José Cornejo en nombre de D. Juan Sal y Moras en los Autos con D. Juan Branche y otros extranjeros sobre la responsabilidad de los bienes que se les sequestraron y depositaron en Saco, y lo demás deducido repudiando al traslado de la expresion de agravios digo: Que de justicia se ha de servir V.S. G. deprecia lo q. de contrario se expone y confirmar la sentencia apelada con condenacion de costas, segun a conforme a dro. y al merito del Proceso.

Hasta ahora sabiamos q. la expresion de agravios es un libelo en q. se propone el apelante combencer la injusticia del Juez a quo demostrando q. las razones deducidas por el coligante en q. fundó su opinion, son contrarias al Proceso o menos conformes a dro.; pero en este escrito se advierte lo contrario, y q. defendase intactos los fundam.^{tos} deducidos en el alegato de bien provado, se salva la barrera con

cuatro cláusulas menos perceptibles, y se con-
cluye por la revocación. Lo confieso q. el autor
de la expresión de agravios, percibía bien que
eran incontestables los fundamentos deducidos
en el escrito de f. 228 y q. tubo razón p.^a no
entrar en contestarlos; pero en este caso se con-
fiesa de buena fe la justicia de la sentencia,
y se evita la responsabilidad de los perjuicios
y gastos de la segunda instancia.

En el escrito de bien provado no en-
cuentro fundam.^{tos} desuables, sino barretas
inadmisibles, de las q. cada una puede for-
mar una trincherera inexpugnable. Coloca-
dos en su orden los convencimientos, me pa-
rece que compilarlos ó extractarlos, sería
destacar su merito y oportunidad; p.^o lo qual
los reproduzco en su misma expresión y sen-
tido p.^a q. se lean como respuesta y como
informe.

Lo que de nuevo se añade en la
expresión de agravios, es un absurdo, un
atropellam.^{to} que se hizo á mi parte p.^o el
Gral. S. Martin á favor de su ahijado D.
Fadco Borquero, y su complice D. Luis Oli-
vera. Aquel Gral. constituido dueño de
vidas y haciendas, viéndose obligado á

15
hacer alguna demostracion, si obsequio a sus
alijados; hechó mano del bolsillo de mi pte.
para indemnizar el suyo, obligandolo a que
les hiciese alguna erogacion, so pena de que
si se excusaba se le destruiria. Mi parte com-
pro su vida y su tranquilidad al costo de una
contribucion forzada, sin hacer otra defenza
q. moderarla; pero con esta noticia los males
extrangeros que fomentan este fluito, denun-
ciados de toda razon y justicia, tienen ani-
midad p.^a promover ante la notoria justi-
ficacion de U. S. L. la repeticion de aquel
despotismo. No encuentro pena suficiente
p.^a el castigo de este atrevim^{to}, de este insulto
a la potestad judicial, y de este desorden
de ideas. El desprecio con q. las extrangeras
tratan nuestra Constitucion, y nuestras
leyes, se evidencia en el objeto de la expresion
de agravios, en q. claram^{te} se dice q. p.^a defecto
de justicia en la demanda propuesta
se invite, se repita, y se justifique como un
ejemplo digno de memoria aquella estor-
cion tan digna de borrarse de la historia
de los sucesos de America, sobre q. mi pte.
no interpuso la respectiva queja al Sobera-
no Congreso p.^a la menor actividad del dinero



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

extorcionado; y p. q. ultimam^{te} se solapó
con el pterto de limona la erogacion de
Divisa o Sianteli. Paso de otra intelig.
reproduciendo en todas sus clausulas el Es-
crito del alegato de bien provado de 1828
p. q. se lea y entienda con este p. con-
tacion a la expresion de agravio

A. U. S. L. pido y suplico se sirva resolver con arre-
glo al exordio, segun es de justicia costar
ya

M. Lopez
Lisonga

Don Cornelio

Publica de M. de Lu. de 1826.

Auto

[Signature]

Tunado

En once de mayo de mil ochocientos veinte y cinco
co-hize saber el decreto ant. al Proa. D. Pablo Ga
cip. de q. Certifico
Ganua

segundam. fue oia a Don Cornelio
Certifico

Tunado



Vide se tenga presente esta causa

Dos reales ^{en el tiempo de la} causa

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826. 16.

Ultimo Seneca

Valle García, en nombre de D. Juan Branchel y compañeros, en los autos con D. Francisco de la Sal y Rosas por entidad de Fisco - Digo q. hallandose esta causa en estado de sentencia, pedidos autos p. ellas, Suplico al V. J. q. se sirva mandar se tengan presentes los siguientes puntos.

Primero, que quando estos extranjeros fueron desahucados en el Virreynato Español, y se les dejó salvo su derecho por el embargo, fue con solo el merito que se achicó de lo obrado por Sal y Rosas, sin defensas ni pruebas suyas: lo que manifiesta la injusticia con que este procedio y los oprimio.

Segundo, q. asi como fueron restituidos por esa sentencia a su seguridad personal, graduandose des injusto su padecimiento, debian ser restituidos igualmente a las posesiones de sus bienes, de q. fueron despojados por el Sal y Rosas con el embargo q. les hizo acabados de llegar a Parco: y que asi como tuvo habilidad p. quitarles sus propiedades, debio tenerlas p. entregarles lo usurpado.

Tercero, q. no pudiendo negar Sal y Rosas que segun entonces la constitucion Española, p. la q. se prohibieron los embargos de bienes en causas criminales, ni tampoco q. juro observar dichas Constituciones, se acoge para salir de esta dificultad intrepable, al pretexto, de

que mis partes eran extrangeras. Y como la Constitucion
excluye a la extrangeria de este beneficio y privilegio
No puede manifestarse tal cosa, y por el contrario
las leyes de Hospitalidad influyen en todas las partes
al q.^o al extrangero se le trata con mayor consideracion.
De que se concluye q.^o D. Francisco Sal y Utrilla
procedió al embargo contra una ley q.^o gobernaba a
aquella actualidad, y q.^o juro observarlas. Siguió
mas; y q.^o no hubo otra causa impulsiva del embargo
que conocer sicuramente q.^o mis partes eran unas
extrangeras sin apoyo; ver q.^o llevaban cantidad
tan considerable en efectos a un lugar tan retirado
esta capital, y echarles el ojo, ayudado de otros
su faccion, p.^o apoderarse de ese caudal, a conciencia
cierta de q.^o no habria justicia q.^o los amparase
ni otros tendrían medios p.^o defender la causa,
pues los dejaba en camisa. El maligno arbitrio
de sus puntadas insuagentes y comitales Pares, a
Capital a mis. Gobierno q.^o aborrecia a todo
Deseo, les prometia seguramente el Buen estado
de sus cosas; y todavía esperaba cuando menos
Destruir a partes remotas de donde jamas podría
repetir sus bienes.

Cuarto, que no es justicia q.^o estos mis
hombres queden sin recuperar las cantidades
Abandonadas a Parco, con las q.^o podian haber
de cantidad mucho. Que es forzoso q.^o se les
siga a la denuncia y peticion. Y que es necesario
q.^o pues hubo personas q.^o se apoderaron y se
pusen a estos efectos, de todo cuanto habian
con su trabajo, se condene a esos mismos a la
restitucion. Y como entre todos ellos el autor y el
la subtraccion y perjuicio fue el comando q.^o

D. Francisco Sal y Rosas, es de justicia q^e
 a el se le obligue a satisfacer todo el impuesto de
 la Demanda, con las costas de un litigio q^e ha sido
 nido injustamente tantos años aumentando de este
 modo los atrasos, e infortunios.

Y Quinto q^e habiendo quedado mis partes en
 esta Capital desnudas, y sin reparaciones p^a regre-
 sar a Susco, y turbandose luego los Caminos, uni-
 camente Sal y Rosas fue oprimido y debio cuidar
 de la conservacion de los intereses q^e les habian quitado.
 En su virtud

M. D. S. Y. P. Pico y Supleca de Sierra mandas de tenga
 presente lo q^e llevo expuesto al tiempo de la senten-
 cia, y determinar segun tengo pedido en justicia
 con costas y costas. *15^a*

M. D. S. Y. P. Pico y Supleca de Sierra
 Amenoneta

Pablo Parra

Belizade, A. de. Marzo de 1726.

En su parente

[Signature]

[Signature]

En oserada
 hoy 17 de
 Marzo con
 los S. S. Jue
 ciste Amos
 Jancosro



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

Lima Mayo 20 de 1826

Se vistió: los remitiéron en dicho
preciso día de votos p.^a en resoluc.^o a una
Asamblea por numero de d.^{os} Vocales
Jancorvo

[Handwritten signatures]

En veinte y uno de Dto. hice saber el
auto anterior al Sr. D. Pablo Gar
vide q. Certifico

García *[Signature]* *[Signature]*

Aguidam. hice otra al Sr. D. Jose
Cornel de q. Certifico

Cornel *[Signature]* *[Signature]*

Lima



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

Marzo 31 del 1826

SS Vistos: los remitieron en segun
Precista da discordia p. a su resoluc. a una
Amas y a Chavez y a numero de S. S. Vocales

Pancorvo

[Handwritten signatures]

En el mismo dia fue acordado
que se pague a Pablo Garcia segun
Certificac. -

Pancorvo






En el mismo dia fue acordado que se pague
a don Juan de Dios Gomez

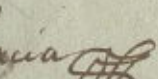
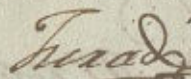
Cornelio

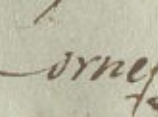

[Handwritten signature]

Lima Abril 5 del 1826

Se Vistos: revocaron la Sentencia apelada de 1237 que lo declarando obligado a D. Juan Sal y Pinos, a responder por los efectos embargados a los demandantes en el Cerro de Pasco; con exclusion de los reclamados y entregados por de a genera pertenencia; y dejando el su dño expedito a Dho Sal y Pinos por el uso del contra quien viene conveniente.

    
Juan Sal y Pinos

En su te el mismo que saber a uno año a D. Pablo Garcia ref. Carpio -
Garcia  

En su te el mismo que saber a uno año a D. Pablo Garcia ref. Carpio -
Garcia  

19. Sup^{ca} aludando
Dos reales
viva pronunciada



REPUBLICA PERUANA en su Cau.

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825 Y 1826

separen la causa y pida
ala otra sala p^a q^{ta} se
entreguen los autos
p^a alegar

D. José Cornejo en vire. nro. Sr. Francisco Sal y Pinos en los au-
tos cont. Juan Bonache y otros. vire. unos bienes, y lode-
m en deducido digo: Que se me ha notificado la sentencia
pronunciada en esta causa, revocatoria de la de 1.^a inst.^a
condenando a mi p^{te} al pago de los bienes secuestrados, y depo-
sitados, y siéndome gravosa esta resolución al dño. de mi p^{te} ha
blando de vidam^{te} Sup^{co} de ella, p^a q^{ta} V. S. se sirva reformar
la en virtud de los fundam^{tos} q^{ta} protesto deducir. tiempo p^{er}.

A. V. S. Pido y Sup^{co} q^{ta} habiendo p^{er} incurso el recurso, se sirva
mandar separen la causa a la otra sala, p^a q^{ta} p^{er} la naturale-
za de la causa se me entreguen los autos p^a alegar como lo pro-
teus en ju^{ra} conis p^a

M^o Lopez
Lizaso

José Cornejo

Lima Abril 14 de 1826

Presi^{da} Por admitida la Sup^{ca} pasen
antes los autos a la otra sala

Parrado

Handwritten signatures and initials, including a large 'B' and a signature that appears to be 'Lizaso'.

Handwritten signature, possibly 'Lizaso'.

Encl

misimo dia fue Saver el Decano
se la buelta a don Torc Comensal ve
que Comensal — Tuada
Comensal

En misimo fue ora a Pablo
Garcia un Comensal — Tuada



Dos reales

Se dirige a una ^{ca} Sup.

REPUBLICA PERUANA 20.
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

Mmo. Sr.

Pablo García en nombre de D.^o Juan
Riva, D.^o Juan Branche, y D.^o Miguel
Brabeberg, en los autos contra D.^o Francis-
co Sal y Poyas por cantidad de pesos y
lo demás deducido digo: Que la Superior
Justificación de S.^o S.^o se sirvió revocar la sen-
tencia de S.^o de 1.^o instancia, declarando o-
bligado a Sal y Poyas a responder por los
efectos embargados a mis p.^{tes} con exclusion
de los reclamados y entregados p.^o de agenas
pertenencia; y siendo gravosa la resolución
(hablo con el respeto debido) en quanto a la
exclusiva inculpada, y la no condenacion
de costas, me adhiero sobre estos dos extre-
mos a la suplica interpuesta sobre lo
principal para su reforma por virtud de
los fundamentos que protesto alegar: y
a este propocito

Pido y suplico que habiendome por ad-
herido sobre los dos puntos indicados, se sir-
va (se sirva) admitir la suplica, y mandar
que los de la materia pasen a la otra Sala,
en justicia costas. Pa
Avis. Poyas
Pablo García

REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

Lima Abril 18 de 1826



SS por adherido
Pacido.
A mover
por correo

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En el mismo día me saque el D.
ante ad. Pablo Garcia ref. Confesio -

[Handwritten signature]

Lima Abril 20 de 1826

Entreguen a estos autos a
la pte de D. Francisco Sal y
procurador p. q. se sigue en virtud
de la Suplica

[Handwritten signature]

En el mismo día me saque el D.
ante ad. Pablo Garcia ref. Confesio -

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Venir a ser el presente heie con sus ptes
de la causa y ad. de Confesio, Ref. anomb. de
p. y la pte de que Confesio
[Handwritten signature]



Dos reales

Acusa recelosa

REPUBLICA PERUANA

21.

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825 Y 1826

Almo. Sr.

Pablo Larrea a nom. de D. Juan Bañche y compañía, en los Autos con D. Juan Sal. y Rotas sobre la resolución de unos efectos, y lo demás deducido Digo: q. el of. secretario y J. J. mandan se le entreguen los autos materia a la pte. con copia q. a ligar en fuerza de lo sup. lo q. en si se ha sacado al Proceso, y sin embargo de no pasado el término legal con exceso, no ha sacado el Proceso ni tra dicho cosa alguna: q. tanto y en su virtud q. le acuso

El Sr. J. J. y Sup. q. manden a la q. acusada de vista mandan hacer en todo segun, y como tengo pedido en mi anterior Remate, q. sea así refut. a cargo de

Pablo Larrea

10

REPUBLICA PERUANA



Publica a 27 de Abril de 1826

Acto

↓

Tuad

En unido y etc el mismo Luis
Saver el D. ant ad Fore Cornef
se g^e Corifico

Cornef
Luis

Tuad



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825.Y 1826.

Ylmo. Sr.

D. José Cornejo en vire. y D. Franco Sal y Rosas en
ly auy cond. Juan Branche y otros vire. unvi bienes
como demas deducido Digo: Que estando p.º en regor
sime vey ante p.º alegar en virtud de la Supla, ocurri
al efecto cila ofiina v.º y am.º y q. Gaspar Jurado, qui
en, no pudo proman.º y p.º narme la cuenta de
ly vey q. se le adeudan en esta causa; por este mo
vire, y p.º haver ocurrido el incidente de la muerte
vina sea carnal vira, cuyo funeral y entierro
necesitaban de la mas pronta y activa disposi
nes, laga operacion es de precisa necesidad. de la pre
conia de v.º v.º, asi p.ºer hallandome impedido
de v.º v.º, de asistir al tribunal, se valio de esta
vacion el Procurad.º contrario, p.º darme v.
v.º, en esta virtud se pidieron ante p.º V.º L.
y se hallan p.º en tabla, p.º de v.º v.º, lo q.
no puede v.º L. permitir prevalera en v.º v.º
y ni p.º quede indefenso: Por tanto

V.º L. p.º y Sup.º q. en atencion a ver v.º y v.º
ly v.º q. v.º exp.º, como lo puede v.º
El mismo v.º v.º y q. mayor abun
dancia p.º a dia v.º v.º y una v.º de v.º
v.º mandar se suspenda la v.º de la causa y
se v.º en v.º p.º v.º con v.º alegato
p.º v.º de p.º q. p.º con v.º

José Cornejo

REPUBLICA PERUANA

EL TERCERO PARA LOS ABOGADOS

1826
Lima Mayo 5 de 1826



Señor Vistos con este recurso y en
fuerza de la equidad, mandaron se le
fellesen entreguen los de la materia
pertenecientes a esta pte p. q. alegue en
Navarro el termino ordinario
Buenos

En
[Signature]

[Signature]

En Lima a diez y cinco dias del mes de mayo de mil ochocientos veinte y seis
is hize saber el auto que se dio ad. Jose comiso. P.
curad. ante. en pte y lo firmo seg. certifico

Cornelio
[Signature]

[Signature]

Pago comiso
[Signature]

Seguian que ora ad Pablo Jimenez
[Signature]

[Signature]

Vide segundo apremio contra el Procurador Don
Jose Cornejo.
Dos reales



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

~~27~~
23.

Atmo. Con.

Pablo Taxcia a nombre de D. Juan Barrera y demás
compañeros, en los Autos con D. Juan Sal y Rosas, Fiscal
sup. y lo demás de dicho Oigo. que el Procurad. Don
Jose Cornejo sacó los de la materia para alegar en su fe
y sin embargo de ser pasado el termino que se le concedió
no los ha rebuelto: P. tanto

V. S. A. pido, y sup. se sirva mandar sea apremiado el
enunciado Procurador DON Jose Cornejo, a rebolver estos Au-
tos, en el dia, sin q. se le admita mas Escrito de termino q.
no sea alegar, bajo de apremio, q. sea así se hiciere
costado S. S.

Pablo Taxcia

Publica de 27. de Mayo de 1826

Sea apreciada

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Die seis dias del mes
de Mayo
 Dos reales
REPUBLICA PERUANA y es el
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826. *de J. J. Sotomayor*

24.
24.

D. José Cornelio en nombre de D. Juan de Sotomayor, en la
ausencia con D. Juan de Sotomayor y con D. Sotomayor
Y con lo demás pedidos digo: que con los autos que se
entregaron p. alegar en virtud de la ley de 1825, y no
se ha podido verificar p. las muchas ocupaciones
de D. Juan de Sotomayor por tanto

et. V. D. Episc. y Sup. se me ha considerado la ley seis de mayo, p. a.
el efecto insinuado en jur. a. con D. Sotomayor

José Cornelio

REPUBLICA PERUANA
GOBIERNO PARA LOS ANDES



Publicado el 31 de Mayo de 1826

Quatro

[Handwritten flourish]

Tras
[Handwritten flourish]

Pide 3º apremio con el Procurad. D. José

^{Dos reales.} Consejo a quien no se le admita más E.

REPUBLICA PERUANA Escrito de Termino

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825 Y 1826

26.



Almo. Sr.

Pablo Tancia a nombre de D. Juan Branche, en lo
Años con D. Fran. Sal, y Donas G. Comidad sep, y lo demás
de Dnido Digo: q. el sep. se sirva S. S. concederle el
termino de quatro dias a la parte contraria, y haciendose
cumplido enos con exceso, hasta el dia no ha dicho cosa alg,
de cuya demora se le sigue a mi p. notable perjuicio, y
a consultar enos incombeniente

A U. S. T. pido, y sup. se sirva mandar sea apremia-
do el Procurad. Don José Consejo, a devolver enos Au-
tos en el dia, sin q. se le admita más Escrito de Termino, ni
otro alguno q. no sea alegando: pido Just. a cost. S.

Pablo Tancia

REPUBLICA PERUANA

Dos reales



Publicacion de Tomo de 1826

Ay y Casel

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text throughout the page]

Dos reales

REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825.Y 1826.



Y Nro. Sr.

D. José Cornejo en nro. vid. Fran.º Sal y Pinar en
lg autor con D. Juan P. Franche y otros. pre. la devolu-
cion de unos efectos, como demas deducidos digo: Que la
del mat.ª se me han entregado p. alegar en virtud de la
sup.ª inexcusable de la Sem.ª de vista, no habiendome podido
verificarlo a causa de q. el abogado q. patrocinaba en esa
causa era legitimo y impedido, p. lo q. ha sido pre-
ciso buscar otro letrado q. se encargue de la defensa de
mi p.ª, y al efecto tenga conocimiento de lo anterior, q. sien-
do abastador necesita solo franquicia algunos dias
q. V. S. E. juzgue bastante tiempo p. el objeto indicado
de: Por tanto

A. V. S. E. Ultima pido y sup.º q. su atencion a lo expuesto
y aver visto mi relato como lo fuere a Dios nro
Sr. y sea tenal e. f. no proceder criminalia, y
q. a Mayor abundancia el dicho letrado de
q. de mi p.ª subreivie este recurso, se sirva
mandar q. su consideracion a lo voluminoso de
lg autor, se me conceda el termino q. con-
viene bastante V. S. E. p. verificar el alegato y
demas instrucciones. Inasistancia p. el informe
ala vista de la causa. suscrit.ª

Paulino y Pordan

José Cornejo

Simca Jun. 6 de 1826



Trancada
F. Llerena
F. Pacheco

Concedense dos dias p^o. equivo
sin q^l. parados se admiten a
curso sobre el particular y
en y dando el escrivano de re
cogerlos cumplido el ferni

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En el mismo dia fue sobre el D^o am.
ad^o me como sigue Certifico

Cornelio *[Handwritten signature]*

[Handwritten signature]



27.

Dos Reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Alega
Ulmo Sr.

D^{na} José Cornelio en ure. y D. Fran.^{co} Sal y Proas,
en lo autos con D. Juan Branche, y otros tre el semestre
de efectos de la pertenencia de estos, alegando en vrd. rla
Sup. Ca. inexpuesta de la sent.^a Revocatoria, de la promun-
ciada en primera instancia p^t el Juez de D^{no}. digo: Que
de sum.^a se hade servir U. S. G. reformar la enunciada sen-
tencia Revocatoria, p^t lo q^d resulta de autos, y en me-
rito de los fundam.^{tos} q^d produce; aunq^d con la bre-
vedad q^d exige el corto tiempo q^d el retrado nubam.
numbrado p.^a la defensa de mi p^{te}, ha podido cum-
plear en el conocim.^{to} de los abultados autos de la
materia. Sin embargo me dedicare à registrar el
punto principal de la cuestion, q^d resulta precisam.^{te}
del hecho q^d ha dado motivo à la presente Causa,
y al efecto lo referire con laconismo, y claridad
haviendo las aplicaciones oportunas de las Le-
yes del caso, q^d todas favorecen al derecho de mi p^{te}

En el año de 1820. p.^a Reparacion tempo-
ral, del Comandante Militar del de Cerro de Pasco,
quedi^o interinam.^{te} exerciend^o sus funciones D.
Fran.^{co} Sal y Proas, y à la sazón llegaron à aquel
la poblacion los demandantes D. Juan Pivas, y
Compañeros, conduciend^o efectos de supercuenca
p.^a expendidos en dha Villa. Poco tiempo despues
fueron denunciados p.^t D. José Gonzalez Cordero, de
p^{te} de Pedro Morales

de q. los predichos comerciantes, intentaban
una conspiracion contra el Gobierno Espa-
ñol, q. con eximia ayi, y como Comisionado
al efecto p. el General S. Martin, situado en
Tomes en Pisco. En consecuencia de esta
denuncia, y en cumplimiento del Cargo, q. Sal
y Pizarro exercia, procedio a la prision, y al
embargo de sus bienes, nombrando p. lo
primero, un Juez Fiscal q. instruyere la
Sumaria, y p. lo segundo, dos Comisionados
de honor, y responsabilidad, q. formasen un
Inventario de los bienes en aquellos, p. con-
servirlos en deposito, como se verifico, bajo la
garantia igualm. de un depositario de
notoria probidad. Terminada la sumaria
fueron remitidos con ella, a esta Capital
a disposicion del Virrey Peruano, quien
cometio el conocimiento de la causa, al
Consejo permanente q. entonces convino
de las de esa naturaleza, y despues de los
procedimientos judiciales del caso, absolvió
dho Tribunal a los empujados, declarandolos
al efecto inocentes, y mandando se les
pusiera en plena libertad.

En este estado quedaron los acusados
en esta ciudad sin haver gerencia alguna
sobre la devolucion de sus bienes, hasta q. su-
pada esta Capital, p. el General S. Martin
se presentaron ante el, en Agosto de D. N. de
mandando anis p. los efectos depositados
en el Censo, y pidiendo se le mandare ha-

con la entrega de ellos, o su valor. 28

Desde esta época trae su origen la presente Causa, la q. después de seguidos todos los trámites, quedó abuelto en pte de la demanda en primera instancia; pero en seguida, fué revocada dha Sentencia, declarando en su virtud, responsable en pte de los efectos en cuestión, sobre lo q. versa la Sup. Ca. intercurrente.

Después de referido el hecho como resulta de autos, es preciso indagar de donde dimana la responsabilidad de Sal, y Rosas. Al efecto, es alegado principio, q. la de todo Juez se deriva, o de ignorancia, o de malicia en sus procedimientos judiciales; de uno, y otro extremo, está exento un Juez, p. q. se condujo en el presente negocio, cumpliendo con su deber, conforme a las Leyes, y con la pureza, y honrrades q. caracterizan la integridad de un Juez.

Para probar lo primero, basta saber, q. en los juicios criminales sobre delito de infidencia, se procede breve y sumariamente, p. q. según el tenor, y espíritu de las Leyes expuestas, y de las q. en tales casos rigen en todas partes, estas Causas son privilegiadas, y en ellas solo se atiende a la salud pública q. es la Suprema Ley, de modo q. qualquiera indicio q. la Amonare, basta p. la forma.



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

de Caura, hasta el excitarecimiento del delito. En suertro caso se procedio, á virtud de denuncia formalizada, y en circunstancias q̄. el Gobierno Español, duplicaba su vigilancia y zelo p̄. los riesgos q̄. entones le rodeaban. Esto basta p̄. ^{judicial}provar q̄. la conducta del mis p̄. fue muy conforme á las Leyes vigentes en aquel tiempo; de consiguiente, bajo de este abispeo está salvada la responsabilidad de Sal y Proas.

Seguemos ahora el otro extremo, y se verá q̄. Sal y Proas se condujo en este asunto, con la escrupulosidad, y delicadesa de la notoria honrrades q̄. lo distingue; así es q̄. la formación de la causa fue cometida, con arreglo á ordenancia, y todas las medidas ulteriores adoptadas conforme á lo q̄. se aconsejaban los individuos q̄. en Parco componian la Junta de Guerra. En el embargo de bienes y su consiguiente deposito, solo interviniéron personas de proximidad y abono, sin q̄. en esto, le cupiera la menor parte á gū.fran. co. Sal y Proas, q̄. solo obraba con imparcialidad propia de un Juez.

Es pues claro, q̄. bajo de ningún p̄. texto puede imputarsele, el torcido interés q̄. de contrario se le atribuye, y de consiguiente

REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825.Y 1826.



Esta manifiesto con claridad, q[ue] en ningun sen-
tido es responsable mi parte, p[or] lo intereses per-
didos en Pasco. Por tanto presentando explancan
y extender a la vista de la causa, las breves reflexio-
nes q[ue] p[or] la premura del tiempo, solo he indicado.
A. V. J. Altra p[ar]te y Sup[er]co se suiva reformar la sent[encia]
duplicada, y en su virtud declarar q[ue] mi parte no
es responsable, p[or] lo intereses sujeta materia
en atencion a lo expuesto, a lo q[ue] resulta de la
misma Causa, y a lo q[ue] oportunam[ente] se deduce
de su vista, y es conforme a fuerc[ia] concaj N[um]o
II

P. Prodan

Jose Cornejo

Publicado a fines de 1826

Tratado

[Signature]

[Signature]

REPUBLICA PERUANA



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Publicacion de...

Handwritten signatures or initials at the bottom of the page.

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

30.

1825. Y 1826.



Pide Apremio con
tra el Procurad.
Garcia.

y el Sr.
Mmo. Sr.

D. José Cornejo en ure. no. Francisco Sal y Do
 san enly cumy con Sr. Juan Brancche, y otros tre.
 el cargo de un Escriba con lo demas deduido digo:
 que don. Excmo. sublegado sedio traslado a la C
 Comrango, y p.^a el oficio salio la auto Sr. Pablo
 Garcia el dia diez del presente en q. ha corrido
 el termino legal con exeso, causando con su
 demora graves perjuicij a mi pte. Poy tanto
 A. V. L. pido y suplo se sirva mandar q. Dho. Procur
 Sr. Pablo Garcia, sea apremiado, adha devolu
 cion en forma, y conforme adho. en just.
 Cornejo J. =

José Cornejo

REPÚBLICA PERUANA

SELO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

30
Publicado el 15 de Julio de 1826.

Sea apremiado



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Pide ocho dias de termino, y es el

Dos Reales *Primeros.*



REPUBLICA PERUANA

31.

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

Almo. Sr.

Pablo

Taxcia a nombre de D.^{no} Juan Branche, en los Autos con D.^{no} Juan Sal, y Rosas q. Camada de p, y lo remate deduido Digo: q. el def. se sirva V. S. comunican traslado a mi p, y haciendo saca de los de la materia los pase al Abog. D. me, no los tra podido despachar q. sus graves ocupaciones q. le han ocurrido: q. tanto A. V. S. pido, q. sup. se sirva comedami ocho dias de termino, y es el primero, q. sea asi de jur. A corals. Sr.

Pablo Taxcia

Publicada de 17 de Jun. de 1826.
Sers

[Signature]

[Signature]

31

REPUBLICAN LEAGUE

SELO-THIRD FIVE FOR ANS DO

1881 Y 1881



Handwritten signature or scribble

Handwritten signature or scribble

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text at the bottom of the page.

Handwritten signature or scribble

Handwritten signature or scribble



Dos Reales

Pide 20 Aprobado
com.º al Pror

REPUBLICA PERUANA *García*

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 32
1825 Y 1826.

Ultimo Por

*Doni Cornejo en me.º D.º Juan.º Sal
y Borca en la autq con D.º Juan Borra
che y otros Tre. mag.º y otros, con lo de
mas deducido Digo: Que el termino
de 6 dias comedia al Pror. Garcia p.
la devolucion delq autq con la conves-
tacion penit.º esta cumplido con
excepcio y no lo ha verificado: Por
tanto*

*At.º V.º q.º en sep.º se sirva man-
dar q.º Tho Pror. sea apremia-
do a la devolucion delq autq en
el dia pt.º ser en el punto.º*

Doni Cornejo

Los Reales

REPÚBLICA PERUANA

Publica de 26 de Jun. de 1826.
La imprenta



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Responde, y alega p. sup.

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

33



Wm. Sal

Pablo Garcia en nombre de D.^o Juan
Branche y compañero en los autos con
D.^o Francisco Sal y Pizarra q.^a cantidad se
pues y lo demas deducido, respondiendo al
trastado del alegato el 27. Jun. 2.º y veri-
ficandolo por la mia digo: Que de justicia se
hadeseruir V. L. Y. confirmar el auto se lista de
136.º en la parte que declara obligado a
Sal y Pizarra a responder p.^a los efectos embar-
gados a sus poderdantes, y reformar (hablo
debidamente) en la q.^a excluye los q.^a se entrega-
ron a D.^o Pedro Abadia, igualm.^{te} en la no con-
denacion de costas q.^a se permitio, y debe hacerse
a D.^o Sal y Pizarra de todas las de este proceso,
por ser asi de D.^o

No encuentro en el alegato con-
trario ni fundamento q.^a capte la atencion
para la reforma q.^a se interpone del auto supli-
cado: Dos razones miserables, y fuera del caso en
question, son las q.^a se apuntan, y con ellas se
llena el tramite. La primera q.^a la conducta de
Sal y Pizarra en la persecucion de sus defendidos
fue conforme a las Leyes q.^a regian en aquella
fecha, y la segunda que en el embargo de lo in-
tervenido de los acusados, no tuvo el menor partici-

jio; es decir no se aprovechó de cosa alguna

88

Branche y sus socios profesaron desde el principio sellar sus libros sobre el procedimiento expuesto de Sal y Picas en haberlos procesado, y lo han cumplido perfectamente: en su virtud no han pedido castigo contra él, ni lo reclamaron en el día; Luego, ¿que motivo para la persecución que les hizo, ni detenidos en lo q. ni he sido materia del Pleito, ni tampoco a la resolución reclamada?

Mucho menos se ha dicho sobre la gravacion en los bienes embargados: Luego, ¿para q. se ha hecho en el particular, ni se pierden inutilmente los momentos en tales diligencias?

La demanda ha rodado sobre que Sal y Picas ordenó un secuestro indebido, prohibido por las Leyes de que se observa, y he aquí la culpa q. perpetró por la qual se le condena. Pudo causar y extirminar a estos desgraciados nombres segun el sistema horrible de aquella epoca, pero no le fue lícito embargar sus propiedades, y una vez q. lo executó, lo hizo responsable de ellas; tanto q. aunque existiesen, sus partes no deben pedir las del depositario, sino del propio Sal y Picas que fue autor del secuestro.

Site es el crimen que executó y lo dejó en reato; como siendo esto a favor sus el J. Nal., lo declara obligado a responder p. los efectos embargados, y mientras no pade que fue justo el secuestro, con tra q. sancion el valor setado lo q. fiaman

en favor mis defensas, y como es imposible
 que se indemnice, se allí es q' el fallo debe subsistir.
 No el añ en quanto a los extre-
 mos de que mis Poderes han suplicado. El pri-
 mero relativo a la exclusiva de los efectos entre
 gados a D^{na} Pedro Abadía, exige reforma, en
 atención a q' el suplicante no calificó q' le por-
 tenciara, y en este requisito, se pudo Sal y Pro-
 tas deferir a su voluntad, sin q' esto sea suscep-
 tible de mayor indagacion, ni argumentos. Y
 el segundo correspondiente a la condenacion
 de costas, tampoco puede entrar en duda; por q'
 declarado Sal y Protas responsable al valor
 de lo embargado, sin q' su resistencia haya
 sido fundada en principio alguno de D^{no} ni
 de rason está en cargo de abonar las costas
 inpendidas. Las Leyes lo declaran así; y en el
 dia de nuestro Reglam^{to} de Justicia declarando
 que es irreparable esta pena del pronunciam^{to}.

Por lo que

El J. L. Pido y suplico se sirva resolverlo en
 Justicia costas D^{na}.

Arist. Parera
 Pablo Texeira

Publica de 24 de Jun. de 1826.

Traslado

[Signature]

[Signature]

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS ANOS DE

1825 Y 1826



Subscripcion de los señores
Don Juan de Dios...

Don Juan de Dios...
Don Juan de Dios...

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]

Dos Reales

Reponde.



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

Y. L. V. S. P.

D. José Caneja, en nombre de D. Juan P. de Sal y Pina, en los autos con D. Juan P. de Sal y Pina, y otros sobre la devolución de unos efectos de la propiedad de uno, causante al Decreto de D. Juan P. de Sal y Pina en virtud de la Sup. Interp. p.ª del Jefe de la Sen.ª Conservadora de la promulgada en primera instancia, p.ª el Jefe de D.º Digo. Que de jur. se hade servir V.ª E. reformar dha Sen.ª Conservadora, y en su consecuencia declarar q.ª el Jefe no es responsable p.ª los efectos en cuestion, en merito de lo alegado, muy particularm.ª en el Decreto de bien provado de D.º D.º y en el de D.º D.º de reproduco alegando la base exposicion siguiente.

Despues q.ª se han revotado completam.ª en el tenor de los Decretos citados los fundamentos aducidos de contrario (en todo el curso de la presente causa, se han fijado ultimam.ª en el indicado secuestro practicado en los bienes de P.ª Pina y demas, p.ª deducir la responsabilidad de mi parte, fundados en q.ª se verifico con.ª las Leyes vigentes en aquel tiempo, tal como la Constitucion Española, q.ª en uno de sus articulos primitivos expresam.ª q.ª no se haga embargo de bienes, ni se permitan secuestros p.ª delitos, q.ª no trahen consigo responsabilidad pecuniaria. Para reputar esto, basta solo recordar, las circunstancias del Peru en aquella epoca, en q.ª dedicados los Españoles, al unico y solo objeto de perpetuar su dominacion en medio de los peligros q.ª naturalizaban en proyección de el sistema gubernativo, todas las medidas y providencias, no eran la emanacion de Leyes existentes, sino el dictado de la arbitrariedad, y despotismo, sin q.ª se exceptuava la Constitucion Española, q.ª aunque publicada en esas mismas circunstancias no se observo, ni era compatible con el cumplimiento de el intento de conservar el Pais, bajo de su antigua dominacion. Esto a mas de q.ª consta de pub.ª y notorio, basta ver la causa q.ª se sigue a los demandantes p.ª comprobarlo, sin temerla se cometiese como todas las de este genero, con Consejo permanente creado al efecto y contrario al espíritu de la misma Constitucion, q.ª como se advertia de contrario regia entonces. Mas de esto, quien no vio q.ª en aquella epoca devastada, no regia mas Ley, q.ª la voluntad de los Mandatos

mucha mas quando asomaba delicto de infidencia.

Pero previndamos de esto p. acucnar q. Sal y Bonas prae-
dio contra Ley en el presente, es menester antes probar q. el delicto
de infidencia, o espionaje del enemigo de q. fueron acusados
Branch, y los demas, no trae responsabilidad p. enmienda, ma-
s es imposible, p. q. la calidad de unos Crimenes, no solo im-
pone a los q. lo cometen la ultima pena, sino tambien la
confiscacion de sus bienes. Asi es q. el suerstro practicado entre
de Branch y demas, fue legitimo, y quando ellos fueron abuel-
to, devieron reclamar p. sus bienes constituidos en deposito segun
lo contra el depositario, y en caso de haverse perdido p. accidentes
q. esse no pudiera evitar contra el Calumniante, o falso acusador
quien resulta exonerado de la Sentencia absolutoria, y contra
quien solo se deja a los Demandantes su dña. a salvo. Portanto.

A. U. T. T. ma. pido y Sup. lo q. haoriendo en considerac. lo expuesto, y repro-
duciendo los Escritos de sup. se sirva reformar la Sentencia
Suplicada, y en su virtud declarar q. mi p. no es responsa-
ble p. los efectos en cuestion p. ser conforme a fun. Costas.

Paulino Poteau

José Cornejo

Publica de 15 de Julio de 1826.
Autos

[Signature]

[Signature]

En el mismo dia fue sacada el auto a
su Jefe Cornejo y J. Cornejo

Cornejo

[Signature]

Agustin de la Cruz
J. Cornejo
Garcia

José Pablo Garcia
[Signature]

Li

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.



ma Jul. 18. de 1826

En respeto al impedimento de
forzada los señores S. Vocales y Co-
Jellera nocer en esta instancia, se nom-
pachese van de cadaveres a los sucesores
Jiguero la D. D. Man. Colonarax y J.
D. Franco Rodriguez: hagan saber.

[Handwritten signatures]

En el mio Dra fue saca el D. am. a
qu me campo yf carifico — Tuzad

Regun un fue saca al Pablo Garcia yf
Carifico — Tuzad

En mio fue saca de uno el. Por Man am
Colquenas yf carifico —

[Handwritten signatures]

Si minus me ora aldo
Tran^{co} Rodriguez vique certifico

REPUBLICA
DE
1820 Y 1821

Rodriguez

Tuad

Quinta de 70 de 1820

Por impedim^{to} de

Vocal D. D. Tomas Jar
Pacheco cada, se nombra de
figuerola Juan, al D. D. Ant^{to}
mezaga y Nagase

[Decorative flourish]

En el dia de la semana
de Pablo Garcia vique certifico
Garcia

Tuad

Si quidam vize otra a D. Jose Cornejo
que certifico

Cornejo

Tuad

Li

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.



ma Ag. 2 de 1825

Respecto a haberse excusado
verbalmente al Sr. Vocal D. J.
Justo Figueroa, y a su enfer-
medad del cuerpo nombrado D. D.
Juan Rodriguez, se nombra al Sr.
D. Julian Pitrezo y D. Manuel Pera-
zar: hagase saber

[Handwritten signatures]

Tuado

En el número día fue sobre el 2 de

del Sr. Consejo de Camareros
Carnes

Tuado

Segunda fue otra de Pablo Garcia
del Consejo —

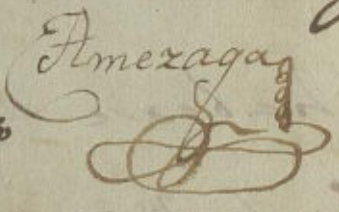
Tuado

Seguian te. hic otra al Don Julian
Pinero su cargo

Pinero


Amexaga


Asi mismo hic cargo al Don Am
tor Amexaga su cargo

Amexaga


Amexaga


Empresada
Nov 3 de Ago.

con los d.
Jelencia Pacheco
co. Conpucen Be
anzas Colmena
res Pinero et
Amexaga

W. Palma y elgo... en a mi
ochocientos veinte y cinco. Enand la
sala los d. vocales sceta con de
perion y los conpucen nombrado
mandaron que el Don Julian Pinero
y don Amexaga Amexaga, hicier. El
juramo se hizo, el q. verificaron en
la forma de dno. van bien y fiel-
mente el cargo sin agravis de p.
y lo firmaron su cargo

Pinero


Amexaga


Amexaga


Lima